

**Expediente N° 2005-0303-TRA-BI**

**Apelación por Inadmisión**

**Rafael Ángel Morales Soto**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles**

## **VOTO N° 012 -2006**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil seis.**

Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el señor **Rafael Ángel Morales Soto**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Alajuela, cédula de identidad número dos-doscientos sesenta y cinco-seiscientos sesenta y uno, en su condición personal y como apoderado general de los señores **Enrique Arroyo Alfaro**, mayor, casado una vez, empresario, vecino de la Ribera de Belén, Heredia, cédula de identidad número cuatro-cero ochenta y ocho-cuatrocientos tres, y **Luis Enrique Arroyo Chaves**, mayor, casado una vez, empresario, vecino de San Francisco de Heredia, cédula número cuatro-ciento cincuenta y siete-doscientos setenta y seis, en contra del oficio SDRP-204-2005 de fecha 5 de setiembre de dos mil cinco, suscrito por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

**Redacta la Juez Guadalupe Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO:**

I.-) Que de la documentación que consta en autos, se observa, que el señor Morales Soto, en la condición aludida, presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo, II Circuito Judicial de San José, recurso de apelación por inadmisión contra el oficio SDRP-204-2005 de fecha 5 de setiembre de 2005, siendo, que dicho Tribunal mediante resolución dictada a las diez horas con quince minutos del nueve de noviembre de dos mil cinco, dispuso: *“POR TANTO De oficio, este Tribunal se*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*declara incompetente para conocer de este asunto*”, por considerar, el Tribunal mencionado, que el órgano competente para conocer del recurso citado, lo es el Tribunal Registral Administrativo, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual.

II.-) Por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda ***Apelación por Inadmisión***, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002). Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de ***Apelación por Inadmisión*** debe contener los siguientes requisitos: **1°**, los datos generales del asunto, necesarios para su identificación; **2°**, la fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3°**, la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y **4°**, la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado la apelación, indicándose además la fecha en que quedó notificada a todas las partes, copia que podría hacerse en el mismo escrito o presentarse en forma separada, declarándose siempre bajo la fe de juramento que es exacta. Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento que debe seguirse una vez presentado el Recurso de Apelación por Inadmisión, y en lo que interesa, establece: ***“Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, los trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que se resuelva...”***. De la norma transcrita queda claro que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 28 del Reglamento mencionado.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

III.-) Pese a lo establecido en el numeral 28 del Reglamento citado en el considerando anterior, el señor Rafael Ángel Morales Soto incumplió parcialmente, pues no suministró la fecha en que presentó la apelación ante el Director correspondiente (inciso 3°). La concurrencia de tal vicio provoca necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión establecida por el señor Morales Soto. No obstante, cabe indicar además que el recurso en cuestión se interpuso contra el oficio SDRP-204-2005, de fecha 5 de setiembre de 2005, suscrito por el Licenciado Walter Méndez Vargas, Subdirector del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, y no contra una resolución definitiva –final, acota este Tribunal-, tal y como lo establece el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, de 12 de octubre de 2000, publicada en La Gaceta número 206 del 27 de octubre de 2000, en lo que interesa dice: “*Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las **resoluciones definitivas** dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional.*” (el destacado no es del original), en relación con el numeral 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), y 100 del Reglamento del Registro Público, (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998 y sus reformas). Resulta de importancia resaltar entonces que, al conocer esta instancia únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivas que dictan los diferentes Registros del Registro Nacional, requisito *sine qua non* que no reúne el oficio SDRP-204-2005 impugnado, se configura una causal más para rechazar de plano el recurso en cuestión.

IV.-) Así las cosas, y tomando en consideración la normativa citada, este Tribunal se ve obligado a rechazar de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el señor Rafael Ángel Morales Soto, en la calidad mencionada, contra el oficio SDRP-204-2005 de 5 de setiembre de 2005.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones y citas legales que anteceden, se rechaza de plano el recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el señor Rafael Ángel Morales Soto, en su condición personal y como apoderado general de los señores Enrique Arroyo Alfaro y Luis Enrique Arroyo Chaves, en contra del oficio SDRP-204-2005 de 5 de setiembre de 2005. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.—**

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Msc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***